



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 27.06.2003
COM(2003)378 final

2003/0138 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

que modifica el Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, y el Reglamento (CEE) n° 574/72 del Consejo por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n°1408/71, en lo que se refiere a la armonización de los derechos y la simplificación de los procedimientos

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. INTRODUCCIÓN

En la reunión celebrada los días 15 y 16 de marzo de 2002, el Consejo Europeo de Barcelona decidió que los actuales formularios impresos necesarios para poder obtener asistencia sanitaria en otro Estado miembro fueran reemplazados por una tarjeta sanitaria europea. La Comisión presentará una propuesta a tal efecto antes del Consejo Europeo de primavera de 2003. Esa tarjeta simplificará los procedimientos, pero no supondrá cambio alguno de los derechos y obligaciones existentes.

En consecuencia, el 17 de febrero de 2003 la Comisión presentó una Comunicación relativa a la introducción de la tarjeta sanitaria europea¹ (en lo sucesivo denominada «tarjeta europea») que marca las pautas para sustituir paulatinamente por la tarjeta europea los formularios actualmente necesarios para poder recibir asistencia durante una estancia temporal en un Estado miembro distinto del Estado competente.

Para que los formularios sean sustituidos por la tarjeta europea, y para que la introducción de dicha tarjeta suponga realmente una simplificación de los procedimientos, son necesarias dos medidas.

Por una parte, conviene armonizar los derechos de todas las categorías de asegurados durante una estancia temporal en un Estado miembro distinto del Estado competente, de forma que todas las personas a las que afecta el Reglamento puedan beneficiarse de las prestaciones en especie que sean necesarias desde un punto de vista médico durante una estancia en otro Estado miembro.

Por otra parte, conviene simplificar los procedimientos impuestos al paciente que precisa asistencia en el Estado de estancia, en particular suprimiendo la obligación, que se le impone con frecuencia, de pasar por la institución de seguridad social del lugar de estancia antes de recurrir a un prestador de asistencia, permitiéndole así dirigirse directamente al prestador de la los cuidados.

Por último, es necesario prever una disposición que defina las relaciones entre las instituciones de seguridad social y los usuarios.

¹ COM(2003) 73 final

2. COMENTARIO DE LOS ARTÍCULOS

2.1. Artículo 1

Modificación del Reglamento (CEE) n° 1408/71

2.1.1. Modificación del artículo 22

Actualmente, las disposiciones del Reglamento prevén derechos diferentes para el acceso a la asistencia sanitaria durante una estancia temporal en un Estado miembro distinto del Estado competente o de residencia según la categoría a la que pertenezcan las personas aseguradas. El trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia y los miembros de su familia tienen derecho a las prestaciones en especie que sean inmediatamente necesarias durante la estancia en otro Estado miembro. El pensionista y los miembros de su familia perciben las prestaciones en especie que sean necesarias (sin condición de urgencia) durante una estancia en un Estado miembro distinto del de residencia. Las personas que trabajan y residen temporalmente en un Estado miembro distinto del Estado competente (trabajadores destacados, transportistas internacionales, etc.) y los miembros de su familia reciben las prestaciones en especie necesarias en el Estado en el que ejercen la actividad. Los trabajadores desempleados que se desplazan a otro Estado miembro para buscar empleo perciben las prestaciones en especie necesarias en dicho Estado miembro.

Para que estas diferentes categorías de asegurados puedan acceder a las prestaciones en especie durante su estancia temporal, se han creado varios formularios.

A fin de garantizar la igualdad de trato de todas estas categorías de asegurados y facilitar la sustitución de los formularios por la tarjeta, conviene armonizar los derechos de todas las categorías de personas contempladas en el Reglamento.

En consecuencia, debe modificarse la letra a) del apartado 1 del artículo 22 para que el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia, así como los miembros de su familia, puedan obtener las prestaciones en especie que sean necesarias desde el punto de vista médico durante una estancia en otro Estado miembro.

En el caso de ciertos tipos de asistencia sanitaria, como por ejemplo la diálisis, es fundamental que el paciente pueda disponer del tratamiento de forma continua durante su estancia temporal en otro Estado miembro, por lo que se ha añadido un nuevo apartado 1 *bis* al artículo 22, a fin de prever que la Comisión Administrativa a la que se hace referencia en el artículo 80 del Reglamento establezca la lista de prestaciones en especie que, por cuestiones prácticas, necesiten un acuerdo previo entre la persona interesada y la institución que preste la asistencia, al objeto de que las prestaciones puedan percibirse durante la estancia.

2.1.2. Supresión del artículo 22 ter

El artículo 22 *ter* tiene como objetivo que las personas que ejerzan su actividad en un Estado miembro distinto del Estado competente (o a bordo de un buque con pabellón de un Estado miembro distinto del Estado competente) y residan temporalmente en el Estado en el que se ejerce la actividad (o en el Estado cuyo pabellón enarbola el buque en el que se ejerce la actividad), así como los miembros de su familia, puedan recibir las prestaciones en especie que sean necesarias durante la estancia.

Dado que, a causa de la modificación de la letra a) del apartado 1 del artículo 22, los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia pueden recibir las prestaciones en especie que sean necesarias desde el punto de vista médico durante su estancia en el territorio de un Estado miembro distinto del Estado competente, el artículo 22 *ter* se vuelve superfluo y puede ser suprimido.

2.1.3. Modificación de los artículos 25 y 31

En aras de la seguridad jurídica, y para demostrar que la extensión de los derechos a las prestaciones en especie en caso de estancia temporal es idéntica para todas las categorías de personas contempladas en el Reglamento, conviene armonizar el texto de los artículos 25 (trabajadores en paro) y 31 (titulares de pensiones o de rentas) con el del artículo 22.

2.1.4. Supresión del artículo 34 ter

El artículo 34 *bis* del Reglamento prevé que lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 22 se aplique, por analogía, a los estudiantes, lo que supone que tendrán derecho a las prestaciones en especie inmediatamente necesarias durante la estancia en un Estado miembro distinto del Estado competente. El actual artículo 34 *ter* tiene por objeto que los estudiantes y los miembros de su familia que se desplazan a un Estado miembro distinto del Estado competente para cursar estudios puedan percibir las prestaciones en especie que sean necesarias (sin condición de urgencia) durante su estancia en el territorio de dicho Estado miembro.

Teniendo en cuenta la modificación de la letra a) del apartado 1 del artículo 22 (a la que se hace referencia en el artículo 34 *bis*), los estudiantes podrán recibir las prestaciones médicas en especie que sean necesarias en el curso de una estancia en el territorio de un Estado miembro distinto del Estado competente. En consecuencia, el artículo 34 *ter* se vuelve superfluo y puede ser suprimido.

2.1.5. Inserción del artículo 84 bis

A efectos de mejorar la eficacia de la aplicación del Reglamento, conviene definir claramente las relaciones entre las instituciones de seguridad social y las personas cubiertas por el Reglamento. En efecto, una cooperación leal entre estas dos partes no sólo aumenta la aplicación eficaz del Reglamento sino que garantiza también que las personas cubiertas puedan acceder plenamente a todos los derechos que el Reglamento les otorga. Tal cooperación permitirá un mejor equilibrio de las relaciones entre las dos partes.

En consecuencia, habrá de preverse que las instituciones y las personas cubiertas se informen mutuamente de cualquier cambio que pudiera modificar los derechos a las prestaciones. Por ejemplo, en lo que se refiere a las instituciones, toda modificación de la legislación que pudiera tener una incidencia sobre la situación del interesado, y, en lo que se refiere a las personas aseguradas, el abandono o el cambio de una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia del asegurado, el cambio de residencia o de estancia de él mismo o de un miembro de su familia, la evolución de la situación familiar, etc. El incumplimiento de esta obligación de informar por parte del interesado podrá ser objeto de sanciones. Los Estados miembros determinarán éstas conforme a su legislación nacional, respetando el principio fundamental de proporcionalidad. Según la jurisprudencia del Tribunal en los asuntos Camarotto y Vignone (C-52/99 y C-53/99, sentencia de 22.2.2001), las sanciones deben ser equivalentes a las aplicables en situaciones similares de orden jurídico interno, y no deberán hacer imposible en

la práctica, ni excesivamente difícil, el ejercicio de los derechos que el Reglamento concede a los interesados.

Para que los interesados puedan gozar plenamente de las ventajas que supone la coordinación de los regímenes de seguridad social, las instituciones deben prestarles toda la asistencia necesaria. En caso de aplicación compleja de las disposiciones del Reglamento, la institución en cuestión podrá acudir a la Comisión Administrativa a través de su representante gubernamental.

2.2. Artículo 2

Modificación del Reglamento (CEE) nº 574/72

2.2.1. Modificación de los artículos 2 y 117

El apartado 1 del artículo 2 se refiere a los modelos de certificados, certificaciones, declaraciones, solicitudes y demás documentos necesarios para la aplicación del Reglamento (CEE) nº 1408/71 y de su Reglamento de aplicación. Para que la Comisión Administrativa pueda seguir la evolución técnica, es preferible reemplazar esta enumeración por el concepto único de «documento» tal como ha sido definido en la letra a) del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, es decir: «*todo contenido, sea cual fuere su soporte (escrito en versión papel o almacenado en forma electrónica, grabación sonora, visual o audiovisual) [...]»*. Esta noción permite reemplazar los formularios E por tarjetas con datos visibles, así como por todo tipo de tarjetas inteligentes.

Por razones de seguridad jurídica, procede suprimir el párrafo segundo del apartado 1. En efecto, el objetivo que se persigue con la coordinación de los regímenes de seguridad social es facilitar, en el marco de la libre circulación de los trabajadores, el paso de un régimen de seguridad social a otro, por lo que conviene que los documentos presentados para hacer posible dicho paso a otro régimen de seguridad social sean directamente reconocibles por su modelo único. No obstante, los Estados miembros podrán celebrar entre ellos acuerdos administrativos para no cumplimentar todas las casillas previstas sin modificar su modelo, en cuyo caso no será necesario el dictamen de la Comisión Administrativa.

Asimismo, ha de adaptarse el artículo 117, reemplazando los términos «certificados, certificaciones, declaraciones, solicitudes y otros documentos» por la noción única de «documento».

2.2.2. Modificación del artículo 17

En aras de la simplificación, conviene suprimir el apartado 6 de dicho artículo, que, en caso de hospitalización, obliga a la institución del lugar de residencia a notificar a la institución competente la fecha de ingreso y la duración prevista de la hospitalización, puesto que el aviso de hospitalización es totalmente inútil y, además, cada vez es más rara su emisión.

Con el mismo objetivo de simplificación, puede suprimirse el apartado 7, que obliga a la institución del lugar de residencia a informar a la institución competente en caso de concesión de prestaciones en especie de gran importancia.

Tras la supresión de los apartados 6 y 7, deberá modificarse el apartado 2 del artículo 19 *bis*, el apartado 2 del artículo 21, el apartado 2 del artículo 22, el párrafo segundo del artículo 23, el apartado 3 del artículo 26 y el apartado 2 del artículo 31.

2.2.3. *Supresión del artículo 20 y modificación de los artículos 21, 26 y 31*

Como consecuencia de la introducción de la tarjeta europea y la armonización de los derechos de todas las categorías de asegurados, el artículo 20, que sólo afecta a los trabajadores de transportes internacionales, pierde su razón de ser y puede suprimirse, puesto que el trabajador de transportes internacionales tendrá una tarjeta europea que le será entregada por la institución y le dará acceso a cualquier prestación en especie que precise durante una estancia temporal en un Estado miembro distinto del Estado competente, cualquiera que sea la finalidad de la estancia.

Los artículos 21, 26 y 31 establecen que el interesado debe presentar a la institución del lugar de estancia un certificado que acredite que tiene derecho a las prestaciones en especie.

Esta obligación de dirigirse a la institución del lugar de estancia antes de recurrir a un prestador de asistencia parece desproporcionada y poco realista, sobre todo en caso de estancia breve en otro Estado miembro, y podría constituir un verdadero obstáculo para la libertad de circulación de las personas si se denegara el acceso a las prestaciones en especie cuando el asegurado no hubiera presentado previamente a la institución del lugar de estancia el formulario requerido. Por otra parte, los asegurados desconocen a menudo la existencia de esta obligación, puesto que pueden considerar, de buena fe, que la simple posesión de un formulario garantiza el acceso a las prestaciones en especie. Además, muchos Estados miembros ya no sancionan el incumplimiento de este trámite.

En su sentencia de 25 de febrero de 2003, pronunciada en el asunto IKA (C-326/00, todavía no publicada), el Tribunal de Justicia dictaminó que conviene constatar que la posible falta de presentación espontánea no debería tener consecuencias determinantes (punto 47).

Asimismo, con referencia a la introducción de la tarjeta europea, el Consejo Europeo de Barcelona de 15 y 16 de marzo de 2002 decidió que para facilitar el acceso a la asistencia debían simplificarse los procedimientos.

Por lo tanto, debe reformularse el título y el apartado 1 del artículo 21, el apartado 1 del artículo 26 y el apartado 1 del artículo 31, con el fin de que, para percibir las prestaciones en especie, los interesados puedan dirigirse directamente a los prestadores de asistencia con un documento en el que se certifiquen sus derechos, esto es, la tarjeta europea. Sin embargo, si el asegurado hubiera perdido u olvidado dicho documento, debe tener la posibilidad de dirigirse a la institución del lugar de estancia para que esta última pida un certificado equivalente a la institución competente.

Teniendo en cuenta que la tarjeta europea sólo se refiere a las prestaciones en especie, para las prestaciones en metálico deberá seguir aplicándose el antiguo procedimiento. En consecuencia, es preciso insertar un nuevo apartado 1 *bis* en el artículo 26.

2.3. Artículo 3

Este artículo trata de la entrada en vigor del presente Reglamento.

3. APLICACIÓN EN LOS PAÍSES DEL ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO Y EN LA CONFEDERACIÓN SUIZA

La libre circulación de las personas es uno de los objetivos y principios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE) que entró en vigor el 1 de enero de 1994². En el capítulo 1 de la parte III, relativa a la libre circulación de personas, servicios y capitales, los artículos 28, 29 y 30 están dedicados a la libre circulación de los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia, y, más concretamente, el artículo 29 recoge los principios que figuran en el artículo 42 del Tratado CE, relativo a la seguridad social de las personas que se desplazan en el interior de la Comunidad. Por lo tanto, si fuera adoptada, la presente propuesta de reglamento debería ser aplicada a los países miembros del EEE.

El Acuerdo entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra parte, sobre la libre circulación de las personas, que entró en vigor el 1 de junio de 2002³, contiene un artículo 8 que recoge los principios que figuran en el artículo 42 del Tratado CE, relativo a la seguridad social de las personas que se desplazan dentro de la Comunidad. Por lo tanto, si fuera adoptada, la presente propuesta de reglamento debería ser aplicada a la Confederación Suiza.

² DO L 1 de 3.1.1994, tal como ha sido modificado por la Decisión del Comité mixto del EEE nº 7/94 de 21.3.1994 (DO L 160 de 28.6.1994).

³ DO L 114 de 30.4.2002.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

que modifica el Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, y el Reglamento (CEE) n° 574/72 del Consejo por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n°1408/71, en lo que se refiere a la armonización de los derechos y la simplificación de los procedimientos

(Texto pertinente a efectos del EEE y para Suiza)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 42 y 308,

Vista la propuesta de la Comisión⁴,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁵,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁶,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado⁷,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con las conclusiones del Consejo Europeo de Barcelona, celebrado los días 15 y 16 de marzo de 2002, «una tarjeta europea de seguro de enfermedad sustituirá los actuales formularios impresos necesarios para poder obtener asistencia sanitaria en otro Estado miembro. La Comisión presentará una propuesta a tal efecto antes del Consejo Europeo de primavera de 2003. Esa tarjeta simplificará los procedimientos, pero no supondrá cambio alguno de los derechos y obligaciones existentes».

⁴ DO C [...] de [...], p. [...].

⁵ DO C [...] de [...], p. [...].

⁶ DO C [...] de [...], p. [...].

⁷ DO C [...] de [...], p. [...].

- (2) Para alcanzar dicho objetivo, e incluso superarlo, aprovechando al máximo las ventajas que ofrece la tarjeta europea para los asegurados y las instituciones, son necesarias algunas adaptaciones del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad⁸.
- (3) El Reglamento (CEE) n°1408/71 establece actualmente derechos diferentes para el acceso a las prestaciones en especie durante una estancia temporal en un Estado miembro distinto del Estado competente o de residencia según la categoría a la que pertenezcan las personas aseguradas, distinguiendo entre «asistencia necesaria de forma inmediata» y «asistencia necesaria». Para una mayor protección de las personas aseguradas, ha de preverse la armonización de los derechos de todos los asegurados en materia de acceso a las prestaciones en especie durante una estancia temporal en un Estado miembro que no sea el de su afiliación o su residencia.
- (4) Para algunos tipos de tratamientos continuos y que necesitan una infraestructura específica, como por ejemplo la diálisis, es esencial que el paciente pueda disponer del tratamiento durante su estancia en otro Estado miembro. A tal efecto, la Comisión Administrativa establece una lista de las prestaciones en especie que son objeto de un acuerdo previo entre el asegurado y la institución que dispense dichos tratamientos, para garantizar la disponibilidad de sus cuidados y favorecer la libertad del asegurado para residir temporalmente en otro Estado miembro.
- (5) El acceso a las prestaciones en especie durante una estancia temporal en otro Estado miembro se realiza, en principio, mediante presentación del formulario adecuado previsto en virtud del Reglamento (CEE) n° 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplacen dentro de la Comunidad⁹. Algunos Estados miembros exigen además, al menos en los textos, la realización de ciertos trámites complementarios a la llegada a su territorio. Estas exigencias, en particular la obligación de presentar sistemáticamente y de forma previa un certificado a la institución del lugar de estancia en el que se acredite el derecho a las prestaciones en especie, parecen ya inútilmente engorrosas y susceptibles de entorpecer la libre circulación de las personas interesadas.

⁸ DO L 149 de 5.7.1971, p. 2. Reglamento actualizado por el Reglamento (CE) n° 118/97 del Consejo (DO L 28 de 30.1.1997, p. 1) cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n°1386/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 187 de 10.7.2001, p. 1).

⁹ DO L 74 de 27.3.1971, p. 1. Reglamento actualizado por el Reglamento (CE) n° 1290/97 del Consejo (DO L 176 de 4.7.1997, p. 1) cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1386/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 187 de 10.7.2001, p. 1).

- (6) Para la aplicación eficaz y equilibrada del Reglamento, es esencial una cooperación leal entre las instituciones y las personas cubiertas por el mismo. Dicha cooperación supone, tanto por parte de las instituciones como del asegurado, una información completa sobre cualquier cambio de situación que pudiera modificar los derechos a las prestaciones, por ejemplo el abandono o el cambio de actividad por cuenta ajena o por cuenta propia del asegurado, el cambio de residencia o de lugar de estancia de éste o de un miembro de su familia, el cambio de situación familiar, o una modificación de la reglamentación.
- (7) Teniendo en cuenta la complejidad de algunas situaciones individuales relacionadas con la movilidad de las personas, conviene prever un mecanismo que permita a las instituciones regular los casos individuales en los que interpretaciones divergentes del Reglamento (CEE) nº 1408/71 y de su Reglamento de aplicación puedan afectar a los derechos de la persona interesada. A falta de una solución que respete todos los derechos del interesado, ha de preverse la posibilidad de apelar a la Comisión Administrativa.
- (8) Para adaptar el Reglamento a la evolución de las técnicas de tratamiento de la información, uno de cuyos elementos esenciales es la tarjeta europea, puesto que su objeto final es constituir un soporte electrónico que pueda leerse en todos los Estados miembros, conviene adaptar la redacción de los artículos 2 y 117 del Reglamento (CEE) nº 574/72 para recoger la noción de «documento» entendido como «todo contenido, sea cual fuere su soporte (escrito en versión papel o almacenado en forma electrónica, grabación sonora, visual o audiovisual)».

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1408/71 se modifica como sigue:

1) El artículo 22 se modifica como sigue:

a) En el apartado 1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) para el que las prestaciones en especie sean necesarias desde el punto de vista médico durante una estancia en el territorio de otro Estado miembro, teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones y la duración prevista de la estancia,».

b) Se inserta el apartado 1 *bis* siguiente:

«1 *bis*. Por razones prácticas, para poder percibir ciertas prestaciones en especie durante la estancia en otro Estado miembro deberá haber un acuerdo previo entre la persona interesada y la institución que preste la asistencia. La Comisión Administrativa establecerá la lista de dichas prestaciones.».

c) En el apartado 3, el primer párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«Las disposiciones de los apartados 1, 1 *bis* y 2 serán aplicables por analogía a los miembros de la familia del trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia.».

2) Se suprime el artículo 22 *ter*.

3) En el artículo 25, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

"1. Durante el período previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 69, un trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia en paro al cual se apliquen las disposiciones del apartado 1 del artículo 69, o de la segunda frase del inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 71, y que satisfaga las condiciones requeridas por la legislación del Estado competente para tener derecho a las prestaciones en especie y en metálico, teniendo en cuenta, en su caso, lo dispuesto en el artículo 18, disfrutará:

a) de las prestaciones en especie que sean necesarias desde el punto de vista médico para dicho trabajador durante la estancia en el territorio del Estado miembro en el que busque empleo, teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones y la duración prevista de la estancia; estas prestaciones en especie serán dispensadas, por cuenta de la institución competente, por la institución del Estado miembro en el que busca empleo, conforme a lo dispuesto en la legislación que aplique esta última institución, como si estuviera afiliado a ella;

b) de las prestaciones en metálico abonadas por la institución competente, según las disposiciones de la legislación que aplique; no obstante, previo acuerdo entre la institución competente y la institución del Estado miembro en el que el trabajador desempleado busca empleo, las prestaciones podrán ser abonadas por esta institución por cuenta de la primera, según lo dispuesto en la legislación del Estado competente; las prestaciones de desempleo previstas en el apartado 1 del artículo 69 no serán otorgadas durante el período de percepción de prestaciones en metálico.».

4) El artículo 31 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 31

Estancia del titular y/o de los miembros de su familia en un Estado distinto de aquel donde tienen su residencia

El titular de una pensión o de una renta debidas en virtud de la legislación de un Estado miembro, o de pensiones o de rentas debidas en virtud de las legislaciones de dos o más Estados miembros, que tenga derecho a las prestaciones en virtud de la legislación de uno de esos Estados miembros, así como los miembros de su familia que se hallen en el territorio de un Estado miembro distinto de aquel en el que tengan su residencia, se beneficiarán:

a) de las prestaciones en especie que sean necesarias desde el punto de vista médico durante una estancia en el territorio de un Estado miembro distinto del de residencia, teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones y la duración prevista de la estancia; estas prestaciones en especie serán dispensadas por la institución del lugar de estancia, con arreglo a las disposiciones de la legislación que aplique, con cargo a la institución del lugar de residencia del titular o de los miembros de la familia;

b) de las prestaciones en metálico, abonadas, dado el caso, por la institución competente determinada según lo preceptuado en el artículo 27 o en el apartado 2 del artículo 28 con arreglo a lo dispuesto en la legislación que ésta aplique; no obstante, previo acuerdo entre la institución competente y la del lugar de estancia, estas prestaciones podrán ser abonadas por esta última institución con cargo a la primera y con arreglo a lo dispuesto en la legislación del Estado competente.».

- 5) Se suprime el artículo 34 *ter*.
- 6) Se inserta el artículo 84 *bis* siguiente:

«Artículo 84 bis

Relaciones entre las instituciones y las personas cubiertas por el presente Reglamento

1. Las instituciones y las personas cubiertas por el presente Reglamento estarán sujetas a una obligación mutua de información y cooperación para garantizar la buena aplicación del presente Reglamento.

Las instituciones, conforme al principio de buena administración, responderán a todas las peticiones en un plazo razonable. Comunicarán a las personas interesadas cualquier información que pudiera permitirles beneficiarse de los derechos que les otorga el presente Reglamento.

Las personas interesadas estarán obligadas a informar cuanto antes a sus instituciones competentes sobre cualquier cambio en su situación personal o familiar.

2. El incumplimiento de la obligación de informar prevista en el tercer párrafo del apartado 1 podrá ser objeto de sanciones proporcionadas con arreglo a la legislación nacional. No obstante, las sanciones deberán ser equivalentes a las aplicables en situaciones similares de orden jurídico interno, y no deberán hacer imposible o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que el presente Reglamento concede a los interesados.

3. En caso de dificultades de interpretación o de aplicación del presente Reglamento que pudieran poner en peligro los derechos de una persona cubierta por él, la institución del Estado de residencia de la persona en cuestión se pondrá en contacto con las instituciones de los demás Estados afectados. Si no se encontrara una solución en un plazo razonable, podrá acudir a la Comisión Administrativa.».

Artículo 2

El Reglamento (CEE) nº 574/72 se modifica como sigue:

1) En el artículo 2, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión Administrativa establecerá los modelos de documentos necesarios para la aplicación del Reglamento y del Reglamento de aplicación.

Dichos documentos podrán ser transmitidos entre las instituciones por medio de formularios en papel o en forma de mensajes electrónicos normalizados a través de los servicios telemáticos, conforme a lo dispuesto en el título VI *bis*. El intercambio de información por medio de los servicios telemáticos estará supeditado a un acuerdo entre las autoridades competentes del Estado miembro remitente y el Estado miembro destinatario.».

2) En el artículo 17, se suprimen los apartados 6 y 7.

3) En el artículo 19 *bis*, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Las disposiciones del apartado 9 del artículo 17 del Reglamento de aplicación serán aplicables por analogía.».

4) Se suprime el artículo 20.

5) El artículo 21 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 21

Prestaciones en especie en caso de estancia en un Estado miembro distinto del Estado competente

1. Para beneficiarse de las prestaciones en especie contempladas en el inciso i) de la letra a) del apartado 1 del artículo 22 del Reglamento, el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia presentará al prestador de asistencia un documento expedido por la institución competente que certifique que tiene derecho a las prestaciones en especie. El documento se establecerá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2. Si el interesado no pudiera presentar dicho documento, se dirigirá a la institución del lugar de estancia, la cual solicitará a la institución competente un certificado que acredite que el interesado tiene derecho a las prestaciones en especie.

2. Las disposiciones del apartado 9 del artículo 17 del Reglamento de aplicación serán aplicables por analogía.».

6) En el artículo 22, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Las disposiciones del apartado 9 del artículo 17 del Reglamento de aplicación serán aplicables por analogía.».

7) En el artículo 23, el segundo párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«No obstante, en los casos a que se refiere el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 22 del Reglamento, se entenderá que la institución del lugar de residencia y la legislación del país de residencia de los miembros de la familia, son, respectivamente, la institución competente y la legislación del Estado competente, a efectos de lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del Reglamento de aplicación.».

8) El artículo 26 se modifica como sigue:

a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Para beneficiarse de las prestaciones en especie en virtud del apartado 1 del artículo 25 del Reglamento, el trabajador desempleado o el miembro de la familia que le acompañe presentará al prestador de asistencia un documento expedido por la institución competente que certifique que tiene derecho a las prestaciones en especie. El documento se establecerá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2. Si el interesado no pudiera presentar dicho documento, se dirigirá a la institución del lugar adonde se haya desplazado, la cual solicitará a la institución competente un certificado que acredite que el interesado tiene derecho a las prestaciones en especie.».

b) Se inserta el apartado 1 *bis* siguiente:

«Para beneficiarse de las prestaciones en especie para sí mismo o para los miembros de su familia, en virtud del apartado 1 del artículo 25 del Reglamento, el trabajador desempleado deberá presentar en la institución del seguro de enfermedad del lugar adonde se haya desplazado un certificado que habrá de pedir antes de su partida a la institución competente del seguro de enfermedad. Si el desempleado no presentare dicho certificado, la institución del lugar adonde se haya desplazado recabará ese documento de la institución competente. En ese certificado se declarará la existencia del derecho a las prestaciones en cuestión bajo las condiciones señaladas en la letra a) del apartado 1 del artículo 69 del Reglamento; se indicará, asimismo, la duración de tal derecho, habida cuenta de lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 69 del Reglamento, y se precisará la cuantía de las prestaciones en metálico abonables, en su caso, en concepto de seguro de enfermedad y mientras dure el derecho, en caso de incapacidad para el trabajo o de hospitalización.».

c) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Las disposiciones del apartado 9 del artículo 17 del Reglamento de aplicación serán aplicables por analogía.».

9) El artículo 31 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 31

Prestaciones en especie a los titulares de pensiones o de rentas y a los miembros de sus familias cuando se hallen en un Estado miembro distinto de aquel donde tienen su residencia

1. Para beneficiarse de las prestaciones en especie concedidas en virtud del artículo 31 del Reglamento, el titular de una pensión o de una renta presentará al prestador de asistencia un documento expedido por la institución del lugar de residencia que certifique que tiene derecho a las prestaciones en especie. El documento se establecerá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2. Si el interesado no pudiera presentar dicho documento, se dirigirá a la institución del lugar de estancia, la cual solicitará a la institución de residencia un certificado que acredite que el interesado tiene derecho a las prestaciones en especie.

2. Las disposiciones del apartado 9 del artículo 17 del Reglamento de aplicación serán aplicables por analogía.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 serán aplicables por analogía cuando se trate de conceder prestaciones en especie a los miembros de la familia a que se refiere el artículo 31 del Reglamento. Si éstos residieran en el territorio de un Estado miembro distinto al del titular de pensión o de renta, el documento contemplado en el apartado 1 les será entregado por la institución de su lugar de residencia.».

10) En el artículo 117, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Sobre la base de los estudios y las propuestas de la Comisión técnica mencionada en el artículo 117 *quater* del Reglamento de aplicación, la Comisión Administrativa adaptará a las nuevas técnicas de tratamiento de la información los modelos de documentos, así como las vías de envío y los procedimientos de transmisión de los datos previstos para la aplicación del Reglamento y de su Reglamento de aplicación.».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el [...] día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el [...].

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente